



PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA PARA MENOR.

Rad. 08433-40-89-001-2020-00355-00.

DEMANDANTE: VIVIANA DEL CARMEN SIERRA NIETO.

DEMANDADO: NORA JUDITH GÓMEZ DE GÓMEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho la presente demanda de ALIMENTOS PARA MENOR, promovida por VIVIANA DEL CARMEN SIERRA NIETO, en representación de sus hijos menores ARIADNA GÓMEZ SIERRA Y ANTONELLA GÓMEZ SIERRA, a través de apoderada judicial, en contra de NORA JUDITH GÓMEZ DE GÓMEZ, la cual se encuentra pendiente de su revisión a efectos de determinar su admisión. Sírvasse proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
SECRETARIO.

EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2.020).

FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Ingresa al despacho la presente demanda de ALIMENTOS interpuesta por la señora VIVIANA DEL CARMEN SIERRA NIETO, en representación de sus hijos menores ARIADNA GÓMEZ SIERRA Y ANTONELLA GÓMEZ SIERRA, a través de apoderada judicial, en contra de la señora NORA JUDITH GÓMEZ DE GÓMEZ, a fin de resolver sobre su admisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 260 del Código Civil colombiano, incluido en el título XIII “DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES ENTRE LOS PADRES Y LOS HIJOS”, instituye el deber legal de los abuelos de suministrar alimentos a sus respectivos nietos, bajo los siguientes parámetros:

“La obligación de alimentar y educar al hijo que carece de bienes, pasa, por la falta o insuficiencia de los padres, a los abuelos por una y otra línea conjuntamente.

El juez reglará la contribución, tomadas en consideración las facultades de los contribuyentes, y podrá de tiempo en tiempo modificarla, según las circunstancias que sobrevengan.”

Sobre el tópico, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha expresado que *“el legislador con el establecimiento de dicha norma no pretende indultar o exonerar a los padres de la obligación de dar alimentos a sus hijos, pues, se recalca, siempre esta será responsabilidad de éstos, la cual subsistirá mientras no se extingan o desaparezcan las circunstancias que avalan su reclamo, sino que está consagrando dos eventualidades claramente excepcionales para que los abuelos paternos y maternos entren a sufragar o complementar los gastos que demanda la aludida obligación, situación que puede llegar a ser indefinida o temporal, según el caso, de ahí que se hace necesario entender cuál es el significado de las expresiones falta e insuficiencia, pues tales locuciones viene a ser, en términos procesales, presupuestos de la acción, los cuales está forzado a probar, indudablemente, el peticionario.*

De acuerdo al diccionario de la Real Academia Española (RAE), el primer enunciado hace alusión a la “Carencia o privación de algo”, mientras que la segunda palabra “Falta de suficiencia” o “Cortedad o escasez de algo”, enunciados que para esta puntual temática se han entendido y deben entenderse, de un lado, como ausencia del progenitor o progenitora por causa de su muerte o desconocimiento de su paradero, hipótesis en que se debe incluir, en criterio de la Corte, al secuestrado, y de otro, la escasez de recursos para costear la real necesidad del alimentario, circunstancias que deberá analizar el juez en cada caso en particular de acuerdo a sus matices, de cara a establecer, entonces, si fija o no la respectiva cuota alimentaria, en la proporción que legalmente corresponda, la cual podrá ser modificada o revocada según las sucesos que sobrevengan».”

Pues bien, el Despacho avizora a folio 5 Y 6 del expediente los registros civiles de nacimiento de las menores ARIADNA GÓMEZ SIERRA y ANTONELA GÓMEZ SIERRA, en los cuales se relaciona como madre a la señora VIVIANA DEL CARMEN SIERRA NIETO y padre al señor CARLOS ALFONSO GÓMEZ GÓMEZ, y a su turno, se observa a folio 9 del expediente el registro civil de este último, en el cual se relaciona como madre a la demandada, señora NORA GÓMEZ ZAPATA, identificada con la cédula de



PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA PARA MENOR.
Rad. 08433-40-89-001-2020-00355-00.
DEMANDANTE: VIVIANA DEL CARMEN SIERRA NIETO.
DEMANDADO: NORA JUDITH GÓMEZ DE GÓMEZ.

ciudadanía número 22.453.184, motivo por el cual, se tiene acreditado en la Litis el vínculo consanguíneo que existe entre las partes de la referencia, concadenado con la filiación de la menor sobre la cual se reclama el derecho de alimentos.

Además, se precisa de los hechos y pruebas allegadas a la Litis que el padre de las menores de edad falleció el día dos (2) de julio de dos mil veinte (2.020), por lo que resulta procedente admitir la presente demanda en contra de la abuela paterna, NORA JUDITH GÓMEZ DE GÓMEZ, ante la falta del padre de las menores.

Por lo anterior, el Despacho procederá con el decreto de alimentos provisionales, empero, ellos serán limitados al veinte por ciento (20 %), de las mesadas pensionales y adicionales que devenga la demandada como pensionada de CONSORCIO FOPEP y FOMAG.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA PARA MENOR, promovida por VIVIANA DEL CARMEN SIERRA NIETO, identificada con cédula de ciudadanía 32.837.372, quien actúa en representación de sus hijos menores ANTONELLA GÓMEZ SIERRA Y ARIADNA GÓMEZ SIERRA, en contra de NORA JUDITH GÓMEZ DE GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.453.184.
2. De la demanda que se admite, CÓRRASE traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para que se notifique y conteste de acuerdo a lo estipulado en el artículo 391 del Código General del Proceso.
3. La parte interesada deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.
4. Ordenar que la demandada, señora NORA JUDITH GÓMEZ DE GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.453.184, suministre alimentos provisionales a favor de sus nietas, ANTONELLA GÓMEZ SIERRA Y ARIADNA GÓMEZ SIERRA, por conducto de su madre y representante VIVIANA DEL CARMEN SIERRA NIETO, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.837.372, por valor del veinte por ciento (20%) de las mesadas pensionales y adicionales que devenga como pensionada de CONSORCIO FOPEP y FOMAG; porcentaje que deberá ser consignado en el Banco Agrario de Colombia sección Depósitos Judiciales cuenta judicial No. 084332042001, casilla No. 6 por concepto de alimentos, a favor del demandante VIVIANA DEL CARMEN SIERRA NIETO, identificada con cédula de ciudadanía 32.837.372, quien actúa en representación de sus hijas menores ANTONELLA GÓMEZ SIERRA Y ARIADNA GÓMEZ SIERRA, y a órdenes de este Juzgado, de conformidad con el Acuerdo 2621 de 30 de septiembre de 2004 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
5. TÉNGASE a la abogada MARICELLA CONTRATO PÉREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 22.584.076 y Tarjeta Profesional número 129.461 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandante en los términos y facultades del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes
por estado No. 109 de fecha 16 de diciembre de
2020

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario



PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA PARA MENOR.
Rad. 08433-40-89-001-2020-00355-00.
DEMANDANTE: VIVIANA DEL CARMEN SIERRA NIETO.
DEMANDADO: NORA JUDITH GÓMEZ DE GÓMEZ.

Malambo, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2.020).

Oficio No. 743

SEÑORES
CONSORCIO FOPEP
E.S.D.

PROCESO: ALIMENTOS PARA MENOR.
RADICADO: 08-433-40-89-00-2020-00355-00.
DEMANDANTE: VIVIANA DEL CARMEN SIERRA NIETO, en representación de sus hijas menores ARIADNA GÓMEZ SIERRA Y ANTONELLA GÓMEZ SIERRA (C.C. 32.837.372)
DEMANDADO: NORA JUDITH GÓMEZ DE GÓMEZ (C.C. 22.453.184)

Cordial saludo,

Por medio del presente oficio, me permito infórmale a ustedes, que este Despacho Judicial por auto de fecha once (11) de diciembre de dos mil veinte (2.020), resolvió lo siguiente:

"(...)

4. Ordenar que la demandada, señora NORA JUDITH GÓMEZ DE GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.453.184, suministre alimentos provisionales a favor de sus nietas, ANTONELLA GÓMEZ SIERRA Y ARIADNA GÓMEZ SIERRA, por conducto de su madre y representante VIVIANA DEL CARMEN SIERRA NIETO, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.837.372, por valor del veinte por ciento (20%) de las mesadas pensionales y adicionales que devenga como pensionada de CONSORCIO FOPEP y FOMAG; porcentaje que deberá ser consignado en el Banco Agrario de Colombia sección Depósitos Judiciales cuenta judicial No. 084332042001, casilla No. 6 por concepto de alimentos, a favor del demandante VIVIANA DEL CARMEN SIERRA NIETO, identificada con cédula de ciudadanía 32.837.372, quien actúa en representación de sus hijas menores ANTONELLA GÓMEZ SIERRA Y ARIADNA GÓMEZ SIERRA, y a órdenes de este Juzgado, de conformidad con el Acuerdo 2621 de 30 de septiembre de 2004 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura."

Sírvase hacer el descuento pertinente y deposítelo en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. a nuestras ordenes con código No 084332042001 en la casilla No. No. 6 por concepto de alimentos, a favor de la demandante VIVIANA DEL CARMEN SIERRA NIETO, identificada con cédula de ciudadanía 32.837.372, quien actúa en representación de sus hijas menores ANTONELLA GÓMEZ SIERRA Y ARIADNA GÓMEZ SIERRA, y a órdenes de este Juzgado, de conformidad con el Acuerdo 2621 de 30 de septiembre de 2004 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, sírvase acatar lo aquí decidido y realice las consignaciones correctamente, teniendo en cuenta el porcentaje estipulado, el número completo de radicado del proceso y las cédulas de la parte demandante y demandada.

Sírvase dar correcto cumplimiento a lo aquí ordenado y rendir informe dirigido a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra, indicando el radicado del proceso y nombre de las partes procesales. Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial.

Atentamente,

pl Abutez Barrera

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario.





PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA PARA MENOR.
Rad. 08433-40-89-001-2020-00355-00.
DEMANDANTE: VIVIANA DEL CARMEN SIERRA NIETO.
DEMANDADO: NORA JUDITH GÓMEZ DE GÓMEZ.

Malambo, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2.020).

Oficio No. 744

SEÑORES
FOMAG
E.S.D.

PROCESO: ALIMENTOS PARA MENOR.
RADICADO: 08-433-40-89-00-2020-00355-00.
DEMANDANTE: VIVIANA DEL CARMEN SIERRA NIETO, en representación de sus hijas menores ARIADNA GÓMEZ SIERRA Y ANTONELLA GÓMEZ SIERRA (C.C. 32.837.372)
DEMANDADO: NORA JUDITH GÓMEZ DE GÓMEZ (C.C. 22.453.184)

Cordial saludo,

Por medio del presente oficio, me permito infórmele a ustedes, que este Despacho Judicial por auto de fecha once (11) de diciembre de dos mil veinte (2.020), resolvió lo siguiente:

"(...)

4. Ordenar que la demandada, señora NORA JUDITH GÓMEZ DE GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.453.184, suministre alimentos provisionales a favor de sus nietas, ANTONELLA GÓMEZ SIERRA Y ARIADNA GÓMEZ SIERRA, por conducto de su madre y representante VIVIANA DEL CARMEN SIERRA NIETO, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.837.372, por valor del veinte por ciento (20%) de las mesadas pensionales y adicionales que devenga como pensionada de CONSORCIO FOPEP y FOMAG; porcentaje que deberá ser consignado en el Banco Agrario de Colombia sección Depósitos Judiciales cuenta judicial No. 084332042001, casilla No. 6 por concepto de alimentos, a favor del demandante VIVIANA DEL CARMEN SIERRA NIETO, identificada con cédula de ciudadanía 32.837.372, quien actúa en representación de sus hijas menores ANTONELLA GÓMEZ SIERRA Y ARIADNA GÓMEZ SIERRA, y a órdenes de este Juzgado, de conformidad con el Acuerdo 2621 de 30 de septiembre de 2004 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura."

Sírvase hacer el descuento pertinente y deposítelo en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. a nuestras ordenes con código No 084332042001 en la casilla No. No. 6 por concepto de alimentos, a favor de la demandante VIVIANA DEL CARMEN SIERRA NIETO, identificada con cédula de ciudadanía 32.837.372, quien actúa en representación de sus hijas menores ANTONELLA GÓMEZ SIERRA Y ARIADNA GÓMEZ SIERRA, y a órdenes de este Juzgado, de conformidad con el Acuerdo 2621 de 30 de septiembre de 2004 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, sírvase acatar lo aquí decidido y realice las consignaciones correctamente, teniendo en cuenta el porcentaje estipulado, el número completo de radicado del proceso y las cédulas de la parte demandante y demandada.

Sírvase dar correcto cumplimiento a lo aquí ordenado y rendir informe dirigido a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra, **indicando el radicado del proceso y nombre de las partes procesales.** Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial.

Atentamente,

pl Abutez Barrera

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario.

